

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON,

*del Martes 5 de Agosto de 1834.*

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado en 11 del actual la Real orden siguiente.

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar á los pueblos afligidos por el Cólera-morbo todos los auxilios que reclama su triste situacion; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de las demas, por privilegiadas que sean, en circunstancias extraordinarias; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios, que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente.

ART. 1º Los Gobernadores civiles de las Provincias en que se esté padeciendo ó declare el Cólera-morbo, excitarán el celo de los RR. Prelados diocesanos. de los Venerables Cabildos eclesiásticos, de las Comunidades Religiosas, Corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases, á fin de que se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados.

ART. 2º Los productos de estas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el Gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que se publicará una vez cada semana en el Boletin oficial de la Provincia.

ART. 3º Los Gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior.

ART. 4º Sino bastasen los fondos de la suscripcion, prevenida en el artículo 1º para atender al socorro de los pueblos epidemiados los Gobernadores civiles podrán echar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos de Pósitos, de los de Propios, de los de Policia urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de Cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instruccion y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á obgetos menos urgentes,

sin otra excepcion que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos Reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el Real Tesoro.

ART. 5º A falta de todos estos recursos, se faculta á los Gobernadores civiles para que cerciorados de mediar estrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del Ayuntamiento de cada pueblo á la aprobacion de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecidario, remitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la poblacion libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido.

ART. 6º Los fondos de los ramos designados en el artículo 4º que se aplicaren al servicio de sanidad, ingresarán en las Capitales en poder del depositario de que se habla en el artículo 2º á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los Gobernadores civiles.

En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el Presidente del Ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al Gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2º y 3º

ART. 7º Los nombres de los Suscriptores á los fondos de sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los Boletines oficiales de las Provincias, á excepcion de los de aquellos que prefieran conservarlos incógnitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distinguan en tan importantes servicios, como el mas grato á su Augusto corazon, que puede prestar.

ART. 8º Los profesores de Medicina á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, asi en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud, y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudiesen invitados por los Gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán, á propuesta de los mismos gefes una pension vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los Propios de la Provincia donde hubiesen contraido este mérito.

ART. 9º Los Gobernadores civiles de las Provincias, los Alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y Caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distinguan por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproduccion del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno y demas medidas que aconseja el arte, y estan prevenidas por Reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud. De Real orden lo digo á V. S. para su in-

teligencia, y que disponiendo su publicacion, cuide de su puntual cumplimiento.”

La que traslado á V. para que se sirva insertarla en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 18 de Julio de 1834.— Es copia. Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Por la Junta Provincial de Sanidad de Asturias se ha espedido una circular á fin de reservar la salud de los habitantes de aquella Provincia, y entre otros artículos se encuentra el siguiente.

»Se comunicará de oficio á los Señores Gobernadores civiles de las Provincias limitrofes á los puntos señalados de Lazareto, excitando su celo para que solo para alguno de ellos refrenden los pasaportes de las personas que se dirijan á este Principado; y tengan á bien mandar insertar esta noticia en el Boletín oficial de su respectiva Provincia para que así llegue á conocimiento de todos sus Jueces y naturales.”

Los Lazaretos que hace referencia el artículo anterior son, por la parte de Castilla y Leon, Ventaniella, Tarna, Pajares, Ventana, Mesa y Leitariegos.”

Lo que hago saber á las Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios y demas á quien corresponda, á fin de que se lleve á puro y debido efecto cuanto se previene en las anteriores disposiciones de la Junta Provincial de Sanidad de Asturias, reencargándoles de nuevo no refrenden ningun pasaporte de procedencia sospechosa, sino para los puntos de Lazareto indicados arriba.

Lo que comunico á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 19 de Agosto de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

*Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este periódico en el anterior mes de Julio.* Folio.

Real orden sobre que se admitan á los Oficiales retirados que hubiesen sido impurificados con señalamiento de pension menor que su retiro, las instancias que hagan á las Juntas de clasificacion. . . . .	225.
Partido judicial de Leon. . . . .	226.
Idem de Murias de Paredes. . . . .	227.
Circular del Gobierno civil, comunicando la eleccion de Procuradores á Córtes por esta Provincia. . . . .	229.
Real orden declarando con que Escribanos se entiende la de 17 de Marzo último. . . . .	id.
Partido judicial de Ponferrada. . . . .	230.
Circular del Gobierno civil sobre presentacion de cuentas de arbitrios de ex-Voluntarios realistas. . . . .	233.
Instruccion que deberá observarse en los cordones sanitarios. . . . .	id.
Conclusion de dicha Instruccion. . . . .	237.
Circular del Gobierno civil sobre que no se den vivas á la Reina nuestra Señora mas que en las horas que se indican. . . . .	id.
Real orden mandando aislar las Provinelas del reino de Murcia de las de Andaludfa en tanto que no estén contagiadas, con varias	

disposiciones á este fin. . . . .	id.
Circular del Gobierno civil comunicando haber resuelto el Excmo. Sr. Capitan general que se páse á Infantería el Urbano de Caballería que en el término de ocho dias no tenga caballo. . . . .	240.
Real orden suprimiendo la Diputacion de los reinos. . . . .	id.
Real orden señalando el conducto por donde deben hacerse los pedidos de armas y municiones para la Milicia Urbana. . . . .	241.
Circular del Gobierno civil sobre cartas de seguridad y demas documentos, con varias advertencias á las Justicias sobre este asunto. . . . .	id.
Id. señalando varias reglas para precaverse del Cólera. . . . .	242.
Instruccion de la Junta de Sanidad de Madrid sobre el mismo objeto que la anterior circular. . . . .	243.
Circular del Gobierno civil sobre dacion de un estado de fuerza de Milicia Urbana conforme á lo dispuesto por el Sr. Capitan general. . . . .	249.
Real orden dictando varias disposiciones dirigidas á activar las clasificaciones militares. . . . .	250.
Partido judicial de Riaño. . . . .	252.
Real orden señalando las penas en que incurrirán los médicos y cirujanos que abandonaren sus pueblos en los momentos de hallarse amenazados del Cólera. . . . .	253.
Circular del Gobierno civil aclarando la inteligencia de la Real orden de 19 de Mayo de este año sobre porte de correo del Boletín. . . . .	254.
Busca de un desertor comunicada por el Gobierno civil. . . . .	255.
Circular del Gobierno civil estableciendo una subscripcion para proporcionar socorros contra el Cólera. . . . .	257.
Aviso del Gobierno civil desvaneciendo la idea de haber muerto un médico en Mansilla de las Mulas del Cólera-morbo. . . . .	260.
Real orden declarando que no se oponen las Milicias Provinciales, al establecimiento de la Urbana. . . . .	id.
Real orden comprensiva de la division judicial. . . . .	261.

## ANUNCIOS.

*Economía rural, Primera parte.* El cultivador práctico ó tratado de las diversas maneras de multiplicar los vegetales, de sus enfermedades, y de los animales dañosos á los cultivos, precedido de noticias históricas sobre la agricultura y de un elocuente discurso acerca de esta ciencia considerada como base principal de las sociedades, y origen de la felicidad de los hombres, por D. Peluguer: traducido libremente del francés, aumentado é ilustrado con láminas y definiciones de algunas voces técnicas. Por A. M.

Esta obra se publicará por cuadernos dependientes, que á lo mas serán ocho de nueve pliegos de impresion. Se suscribe en esta Ciudad en la librería de *Fernandez* á 6 rs. cuaderno, que saldrán á luz el 1.º y el 15 de cada mes.

— En la librería de Pedro Miñon, se despacha á 3 cuartos una Cruz misteriosa, y saludable remedio contra la peste, compuesta por S. Zacarías, Obispo de Jerusalem; se manifiesta en ella la pía tradicion que los que la traigan consigo no serán acometidos de la peste, y la acompaña una explicacion de las letras misteriosas que contiene. Tambien hay muchas indulgencias concedidas por varios RR. Obispos á los devotos que la traigan consigo, y la coloquen en las puertas ó ventanas de sus casas, é igualmente á los que recen las jaculatorias que comprende.

*Leon Imprenta de Pedro Miñon.*